

REGLAMENTO (CEE) Nº 3350/91 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1991

relativo al régimen aplicable a las importaciones en Alemania, el Benelux, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de determinados productos textiles (categoría 3) originarios de Indonesia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2416/91 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 3), indicados en el Anexo y originarios de Indonesia han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que la importación de estos productos en Francia, Italia y el Reino Unido, está sometida a límites cuantitativos regionales para los años 1987 a 1991 por el Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Indonesia el 12 de julio de 1991 una solicitud de consultas;

Considerando que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la exportación de productos de la categoría 3 desde Indonesia hacia Alemania, el Benelux, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal queda sometida a limitación cuantitativa provisional durante el período comprendido entre el 12 de julio y el 11 de octubre de 1991, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2416/91;

Considerando que, a raíz de las consultas habidas el 10 y el 11 de octubre de 1991, se acordó someter los productos textiles de la categoría 3 a límites cuantitativos para el período comprendido entre el 12 de julio y el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Indonesia entre el 12 de julio de 1991 y el 11 de octubre de 1991, deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos para el período comprendido entre el 12 de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por dichos límites que sean enviados por Indonesia antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en Alemania, el Benelux, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Indonesia, queda sometida durante el período comprendido entre el 12 de julio y el 31 de diciembre de 1991 a los límites cuantitativos establecidos en el mismo Anexo, salvo las disposiciones del artículo 2.

Artículo 2

El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Indonesia a Alemania, el Benelux, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2416/91 y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

Los límites cuantitativos establecidos en el artículo 1 no son óbice para la importación de productos cubiertos pero enviados desde Indonesia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2416/91.

Artículo 3

Las importaciones de los productos expedidos desde Indonesia hacia Alemania, el Benelux, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2416/91 quedarán sometidos al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

Todas las cantidades de productos que se envíen desde Indonesia hacia Alemania, el Benelux, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal a partir del 12 de julio de 1991, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 12 de octubre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 221 de 9. 8. 1991, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 12 de julio al 31 de diciembre de 1991			
3	5512 11 00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos de bucles de la clase esponja), y de chenilla	Indonesia	Toneladas	D	1 270			
	BNL				1 439				
	IRL				1 612				
	DK				38				
	GR				7				
	E				417				
	P				7				
						Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991			
	5513 11 10								
	5513 11 30								
	5513 11 90								
	5513 12 00								
	5513 13 00								
	5513 19 00								
	5513 21 10								
	5513 21 30								
	5513 21 90								
	5213 22 00								
	5513 23 00								
	5513 29 00								
	5513 31 00								
	5513 32 00								
	5513 33 00								
	5513 39 00								
	5513 41 00								
	5513 42 00								
	5513 43 00								
	5513 49 00								
	5514 11 00								
	5514 12 00								
	5514 13 00								
	5514 19 00								
	5514 21 00								
	5514 22 00								
	5514 23 00								
	5514 29 00								
	5514 31 00								
	5514 32 00								
	5514 33 00								
	5514 39 00								
	5514 41 00								
	5514 42 00								
	5514 43 00								
	5514 49 00								
						F	877		
					I	486			
					UK	1 030			

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991
3 (cont.)	5515 11 10					
	5515 11 30					
	5515 11 90					
	5515 12 10					
	5515 12 30					
	5515 12 90					
	5515 13 11					
	5515 13 19					
	5515 13 91					
	5515 13 99					
	5515 19 10					
	5515 19 30					
	5515 19 90					
	5515 21 10					
	5515 21 30					
	5515 21 90					
	5515 22 11					
	5515 22 19					
	5515 22 91					
	5515 22 99					
	5515 29 10					
	5515 29 30					
	5515 29 90					
	5515 91 10					
	5515 91 30					
	5515 91 90					
	5515 92 11					
	5515 92 19					
	5515 92 91					
	5515 92 99					
	5515 99 10					
	5515 99 30					
	5515 99 90					
	5803 90 30					
	ex 5905 00 70					
	ex 6308 00 00					
3 a)	5512 19 10	a) distintos de los crudos o blanqueados	Indonesia	Toneladas	Límites cuantitativos del 12 de julio al 31 de diciembre de 1991	
	5512 19 90				D BNL IRL DK GR E P	681
	5512 29 10					511
	5512 29 90					1 606
	5512 99 10					28
	5512 99 90					5
	5513 21 10					92
	5513 21 30					5
	5513 21 90				Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991	
	5513 22 00				F I UK	177
	5513 23 00					98
	5513 29 00					206
	5513 31 00					
	5513 32 00					
	5513 33 00					
	5513 39 00					
	5513 41 00					
	5513 42 00					
	5513 43 00					
	5513 49 00					
	5514 21 00					
	5514 22 00					
	5514 23 00					
	5514 29 00					
	5514 31 00					
	5514 32 00					

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991
3 a) (cont.)	5514 33 00					
	5514 39 00					
	5514 41 00					
	5514 42 00					
	5514 43 00					
	5514 49 00					
	5515 11 30					
	5515 11 90					
	5515 12 30					
	5515 12 90					
	5515 13 19					
	5515 13 99					
	5515 19 30					
	5515 19 90					
	5515 21 30					
	5515 21 90					
	5515 22 19					
	5515 22 99					
	5515 29 30					
	5515 29 90					
	5515 91 30					
	5515 91 90					
	5515 92 19					
	5515 92 99					
	5515 99 30					
	5515 99 90					
	5803 90 30					
	ex 5905 00 70					
	ex 6308 00 00					